



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003
Carrera 4ª No. 2-18

Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de junio dos mil veintiunos (2021)

EXPEDIENTE: 19001-3333-003- 2020-00159-00
CONVOCANTE: MARIA DEL ROSARIO GARCIA DE CONTECHA
CONVOCADO CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE POLICIA NACIONAL - CASUR-
MEDIO DE CONTROL: DE CONCILICION PREJUDICIAL
AUTO No. 521

Ref.: Aprueba Conciliación Prejudicial

I. Objeto de la Decisión.

El treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), el abogado **NELSON HUGO ZEMANATE NAVIA**, en nombre y representación de la señora **MARIA DEL ROSARIO GARCIA DE CONTECHA**, presentó solicitud de conciliación extrajudicial con radicado No 2235, convocando a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-**, medio de control a precaver es el de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

1.1. Los Hechos.

Expuso, que el señor Eutiquian Contecha Bedoya le fue reconocido asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional en el grado de sargento viceprimero, que con ocasión de su fallecimiento dicha entidad mediante Resolución No. 001722 del 6 de abril de 2010 le fue reconocido sustitución de asignación mensual de retiro en calidad de cónyuge supérstite del señor Contecha Bedoya

Que en el 24 de febrero de 2020 elevó petición ante Casur el reconocimiento, reliquidación, reajuste y pago indexado de su mesada pensional, con fundamento en los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para los años 1997 a 2004; Por Oficio No. 20212000089901 del 6 de abril la entidad atendió negó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC

La mencionada irregularidad ha generado que su asignación mensual de retiro, tenga un detrimento o perdida de su valor adquisitivo de bienes y servicios, dado que no ha sido objeto del aumento anual decretado por el Gobierno Nacional.

Por lo anterior, radicó petición ante la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, mediante la cual solicitó la reliquidación y actualización de la sustitución de la asignación mensual de retiro, el reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro de acuerdo al principio de oscilación y los índices de precios al consumidor

1.2. Las Pruebas aportadas.

1.2.1. De las aportadas por la parte Convocante.

- Poder debidamente otorgado por la señora MARÍA DEL ROSARIO GARCIA DE CONTECHA al NELSON HUGO SEMANATE NAVIA. Pag 12,13, Pdf No. 3.1. 3.- Solicitud conciliación prejudicial procuraduría - IPC
- Derecho de Petición radicado ante la Casa de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Pag 14 a 18 Pdf No. 3.1. 3.- Solicitud conciliación prejudicial procuraduría - IPC
- Oficio No. 556836 Radicado 20212000089901 expedido el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Casur. Pag 21 a 23 Pdf No. 3.1. 3.- Solicitud conciliación prejudicial procuraduría - IPC
- Copia de Hoja de Servicio No. 416 del señor Eutiquian Contecha Bedoya. Pag 24 a29 Pdf No. 3.1. 3.- Solicitud conciliación prejudicial procuraduría - IPC
- Copia de Resolución No. 02587 del 24 de octubre de 1972 la cual reconoció una asignación de retiro al señor Eutiquian Contecha Bedoya. Pag 30,31 Pdf No. 3.1. 3.- Solicitud conciliación prejudicial procuraduría - IPC
- Copia Resolución No. 001722 de 2010, por el cual reconoció una sustitución de asignación de retiro de la Policía Nacional. Pag 32 a 34 Pdf No. 3.1. 3.- Solicitud conciliación prejudicial procuraduría - IPC
- Copia de certificaciones de valor de asignación mensual de retiro años 1996 a 2020. Pag 35 a 58 Pdf No. 3.1. 3.- Solicitud conciliación prejudicial procuraduría – IPC.

1.2.2. De las aportadas por la parte Convocada

- Poder otorgado a la Doctora LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA por parte de la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ para que represente a la entidad convocada y documentos soportes de poder. Pdf PODER CASUR PROCURADURIA 184 COV MARIA DEL ROSARIO GARCIA.
- Propuesta en conciliación presentada por la Dra. LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA, apoderada de la entidad convocada en cuatro (4) folios. Pdf CERTIFICACION MARIA DEL ROSARIO GARCIA DE CONTECHA.
- Acta No 16 del 16 de enero de 2020, del Comité de Conciliación de la CASUR, en cinco (05) folios. Acta 3 del 16 de enero de 2020.
- Liquidación de la sustitución de asignación de retiro de la señora MARIA DEL ROSARIO GARCIA DE CONTECHA presentada por casur en 14 folios. Pdf 2408608-25362265-SV-IPC-ACUERDO-POPAYAN.

1.2.3. Por la Procuraduría.

- Acta del 2 de diciembre de 2020 en la que la Procuraduría 184 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán, la parte convocante acepta la propuesta formulada por la entidad convocada.

1.3. El Acuerdo Conciliatorio

La Audiencia de Conciliación Extrajudicial tuvo lugar el día 2 de diciembre de 2020, ante la Procuradora 184 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Popayán, en la que la parte convocante acepta la propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada en los siguientes términos:

EXPEDIENTE:
CONVOCANTE:
CONVOCADO
MEDIO DE CONTROL:

19001-3333-003- 2019-00192-00
ARLEIDER PARADA TAVERA
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-
CONCILIACION PREJUDICIAL

En ese entendido y conforme los documentos descritos anteriormente y que constituyen la propuesta conciliatoria, a la convocante MARIA DEL ROSARIO GARCIA DE CONTECHA C.C. NO. 25.362.265, como beneficiaria sustituta de la asignación mensual de retiro del extinto SV ® COTECHA BEDOYA EUTAQUIAN., la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste CONFORME AL I.P.C. Los reajustes de las asignaciones y sustituciones mensuales de retiro con el Índice de Precio al Consumidor, son procedentes para el periodo comprendido entre el año 1997 al 2004, por cuanto el artículo 42 de la Dto. 4433 de 2004, establece que a partir del 1 de Enero de 2005, los reajuste a la prestación deben ser con el principio de oscilación. De esta manera es de señalar que a partir del 01 de Enero de 2005, los incrementos realizados por el Gobierno Nacional con base en el principio de oscilación fueron iguales o superiores al I.P.C. Una vez revisado el expediente administrativo se verifica que no reposa documento alguno en que conste que el señor SV ® Eutiquian Contecha Bedoya, identificado con CC. 2.672.261 o su beneficiaria hoy convocante, hayan iniciado acción de nulidad y restablecimiento del Derecho, por concepto de reajuste por IPC y/o hayan recibido valor alguno por concepto de índice de Precios al Consumidor (IPC), por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Dicho lo anterior es viable reajustarle la Asignación de retiro del señor SV (R) Eutiquian Cotecha Bedoya, identificado con CC. 2.672.261, SUSTITUIDA a su beneficiaria hoy convocante MARIA DEL ROSARIO GARCIA DE CONTECHA, CC. 25.362.265, conforme al Índice de Precios al Consumidor I.P.C, para los años en los que el IPC fue superior al principio de oscilación frente el grado de Sargento Viceprimero que ostentaba el afiliado al momento de su retiro. Lo anterior aunado a que el Sargento Viceprimero Cotecha Bedoya (QEPD) cumple el requisito de haber sido retirado del servicio activo de la Policía Nacional antes del año 2004, toda vez que su retiro tuvo lugar en el año 1972. Así entonces, visible a la página 10 de la liquidación de la propuesta económica, se observa que los años favorables por el IPC para el grado de SV fueron los años de 1999,2001,2002,2003 y 2004. El reconocimiento para la conciliación se presenta desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir en el caso en concreto, a partir del 24 de febrero de 2016 hasta el día 02 de diciembre de 2020, fecha de audiencia. La prescripción correspondiente es la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable y se toma a partir de la radicación de la petición en la Entidad la cual data del 24 de febrero de 2020. 1. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 2. Los valores para lograr la conciliación se han descrito en la liquidación adjunta de la siguiente manera: Valor de Capital Indexado \$12.838.204 Valor Capital 100% \$12.116.703 Valor Indexación \$ 721.501 Valor indexación por el (75%) \$ 541.126 Valor Capital más (75%) de la Indexación \$12.657.829 Menos descuento CASUR -\$ 436.260 Menos descuento Sanidad -\$ 436.609 Para un VALOR TOTAL A PAGAR DE ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS de M/Cte. (\$11.784.960) El incremento mensual de su asignación de retiro corresponde a DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS \$ 200.221,00 3. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes termino en el cual no se reconocerán intereses, sin reconocimiento de costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

Aceptación de la parte convocante: "Manifiesto al Despacho que estoy de acuerdo con la propuesta planteada por parte de la entidad convocada en todas y cada una de sus partes. Es todo."

II. Consideraciones

2. Normas en material de conciliación.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, reformado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, la Ley 1437 de 2011 artículo 161-1 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamentaron la conciliación extrajudicial, y establecieron que es procedente cuando se pretendan resolver conflictos de carácter particular y contenido económico susceptibles de acción ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA, es decir: nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, siempre que se cumpla con los requisitos formales establecidos.

2.1. Requisitos de Fondo del Acuerdo Conciliatorio

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por la cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

2.2. Legitimación en la causa

2.2.1. Por Activa

Se trata de la señora MARIA DEL ROSARIO GARCIA DE CONTECHA, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.362.265, quien actúa a través de apoderado judicial, según el poder aportado obrante en el pdf No. 3.1. 3.- Solicitud conciliación prejudicial procuraduría - IPC

2.2.2. Por Pasiva

Lo constituye la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, representada a través de apoderado judicial.

2.3. Caducidad.

En este asunto, de conformidad con el literal c del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no opera la caducidad, dado que el reajuste de la asignación de retiro es una

prestación laboral que se reconoce en forma periódica, la cual es demandable en cualquier tiempo.

2.4. El acuerdo sobre prestaciones económicas.

Encuentra el Despacho que lo acordado por las partes es conciliable, ajustándose al artículo 70 de la Ley 446 de 1998, reglamentado por el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, y que el monto pactado es congruente con la prestación económica objeto de la solicitud de conciliación.

2.5. Exigibilidad.

La conciliación efectuada por las partes el 2 de diciembre de 2020, celebrada ante PROCURADURÍA 184- JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYÁN, contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues en ella está plasmado un valor determinado para el pago y un plazo para su cumplimiento.

III.- Consideraciones Especiales

3.1.- La normatividad

3.1.1. El Reajuste de las Asignaciones de retiro de la Policía Nacional con base en el sistema de IPC entre los años 1999 a 2004

La naturaleza jurídica de la asignación de retiro fue definida por la Corte Constitucional en sentencia C- 432 de 2004, así: *"Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos) atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes. (...)"*; entonces, se entiende que la asignación de retiro, es asimilable a la pensión de vejez y de jubilación.

En materia de reajuste de las asignaciones y pensiones, el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990 estableció el principio de oscilación, de acuerdo con el cual el incremento de las mismas correspondería al incremento aplicado a las asignaciones del personal en actividad, así:

"ARTÍCULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley."

Conforme a este ordenamiento, el reajuste de las asignaciones de retiro está atado, a menos que el legislador extraordinario se ocupe de manera especial del tema, a los incrementos realizados a las asignaciones del personal de actividad en los

diferentes grados; ello, con el objetivo de preservar el derecho a la igualdad entre iguales; es decir, el personal activo y el personal retirado del mismo grado.

la Ley 100 de 1993, que creó el sistema de seguridad social integral, en su artículo 14 reguló lo relacionado con el reajuste anual de las pensiones en los siguientes términos:

"Art. 14.- Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".

En sentencia, del 5 de abril de 2018 el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C. P. William Hernández Gómez. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), precisó lo siguiente:

Esta Sección en sentencia del 17 de mayo del 2007¹ afirmó que:

«(...) Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993, los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

(...) a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem. [...]»

En efecto, esta Corporación en la sentencia citada y en reiterada jurisprudencia² determinó:

4. En torno a las previsiones del artículo 10º de la ley 4ª de 1992, según el cual "Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos", la Sala advierte que este artículo 10º no se refiere a una presunta ley posterior, pues la sanción allí establecida es la de su nulidad, en tanto que se le impide que produzca efecto alguno, y en tales condiciones solo puede referirse a cualquier otro acto jurídico diferente de la ley, que en ningún caso puede ser nula, sino inexecutable, lo cual es bien diferente.

¹ "Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia 17 de mayo de 2007, Consejero Ponente Jaime Moreno García, número interno: 8464-2005.

² Ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 5 de mayo de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, número interno: 1640-2012; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 27 de enero de 2011. Consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren, número interno: 1479-2009; iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección

Por consiguiente, tratase aquí, entonces, del enfrentamiento de las previsiones de una ley marco (4ª de 1992) y de una ley ordinaria (238 de 1995) modificatoria de la ley que creó el Sistema de Seguridad Social Integral (ley 100 de 1993), que según la Caja demandada no podría "interpretarse la segunda en contravención" de la primera.

Para comenzar, no se trataría simplemente de la "interpretación" de la ley 238, sino de su aplicación, porque le creó a partir de su vigencia el derecho al grupo de pensionados de los sectores arriba relacionados, entre ellos a los pensionados de la Fuerza Pública, el derecho al reajuste de sus pensiones de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor y a la mesada 14.

Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable.

*Y la Sala encuentra que **la Ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.***

De manera que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, a los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional, le es aplicable por remisión expresa, el reajuste de la asignación de retiro de acuerdo a la variación de índice de precios del consumidor, en tanto les resuelta mas favorable frente a la aplicación del principio de oscilación

En esa medida, al resolver los casos concretos en los que se discuta la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1994 para efectos de liquidar, debe el juez establecer cuál régimen de reajuste le resulta más beneficioso al demandante, comparando los porcentajes de incremento aplicado por CASUR, CREMIL o la POLICÍA NACIONAL, según el caso, con el porcentaje correspondiente al promedio de variación del IPC-año anterior, a fin de establecer la existencia de la menor diferencia.

3.2. La procedencia del acuerdo conciliatorio

De conformidad con el anterior análisis normativo y jurisprudencial y de cara a la situación fáctica de la señora **MARIA DEL ROSARIO GARCIA DE CONTECHA**, le fue reconocida la sustitución de asignación de retiro por el fallecimiento de su esposo el señor Eutiquian Contecha Bedoya quien presto sus servicios en la Policía Nacional por Resolución No. 001722 del 6 de abril de 2010.

Dentro del proceso, se encuentra demostrado que para los años 1999 y 2001 a 2004, el reajuste realizado a dicha asignación de retiro fue inferir al dispuesto en el índice de precios al Consumidor del año inmediatamente anterior, por lo que es evidente que se encuentra en juego derechos de contenido económico, representados en diferencias pensionales o de asignación de retiro, y no el derecho a la asignación propiamente:

AÑO	REAJUSTE OSCILACIÓN	REAJUSTE IPC	IPC FAVORABLE
1997	27,13%	21,63%	5,5%
1998	17,68%	19,75%	2,07%
1999	14,91%	16,7%	-1,79%
2000	9,23%	9,23%	0,00%
2001	8,00%	8,75%	-0,75%
2002	6,00%	7,65%	-1,65%
2003	6,41%	6,99%	-0,58%
2004	5,45%	6,49%	-1,04%

Así las cosas, queda claro que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional incumplió lo reglado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 que ordena los reajustes de las pensiones de vejez, jubilación, invalidez, sustitución, sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema de pensiones con el fin de mantener el poder adquisitivo constante, norma que se aplica a los miembros de la Fuerza Pública en virtud de la adición del artículo 279 ib, realizada por la Ley 238 de 1995.

Conforme lo expuesto, el Despacho considera que el acto administrativo por el cual la convocada negó el reajuste de la asignación de retiro mensual con aplicación del sistema de IPC se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia, resulta procedente aprobar el presente acuerdo de conciliación prejudicial, porque efectivamente la parte convocante tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor años 1997 a 2004 y su incidencia posterior, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal de derechos contenida en el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990, que en el caso particular se configura respecto de las mesadas anteriores al 24 de febrero de 2016, según lo expuesto.

3.3. Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.

No observa el Despacho elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley ni lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de las partes.

Igualmente, se observa respecto de la parte convocante, pues las deducciones que realizan sobre los rubros de sanidad y Casur, se efectuaron con el soporte legal dispuesto para tal finalidad, carga que debe soportar como beneficiario del reconocimiento prestacional.

En cuanto al reconocimiento del 75% de la indexación, se estima que la decisión de conciliar por tal porcentaje no es lesiva para la parte convocante, ni para la entidad convocada, en tanto se trata de una pretensión sujeta a la autonomía de la voluntad de las partes

En consecuencia, se concluye que el trámite de la presente conciliación se halla ajustado a derecho, por cuanto cumple con los presupuestos anteriormente analizados, y en tales condiciones no encuentra el Juzgado reparo alguno frente al

EXPEDIENTE:
CONVOCANTE:
CONVOCADO
MEDIO DE CONTROL:

19001-3333-003- 2019-00192-00
ARLEIDER PARADA TAVERA
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-
CONCILIACION PREJUDICIAL

acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, en los términos y condiciones que se pactaron, del cual da el acta del 20 de octubre de 2020, celebrada ante la **PROCURADURIA 184 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE POPAYÁN.**

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO PREJUDICIAL contenido en el Acta de Conciliación Extrajudicial del 20 de octubre de 2020, suscrita por el Procurador 184 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, y las partes convocante y convocada, en la que consta que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**, pagará la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESETA PESOS (\$ 11.784.960)**, a la señora MARIA DEL ROSARIO GARCIA DE CONTECHA, con cedula de ciudadanía No. 25.362.265, que corresponde al valor del capital más el 75% de la indexación, menos los descuentos por SANIDAD y CASUR, a partir del 24 de febrero de 2016 hasta el 24 de febrero de 2020, por prescripción cuatrienal.

SEGUNDO: La suma anterior será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, previa presentación ante la entidad de copia de esta providencia debidamente ejecutoriada con los anexos de ley. Dentro de dicho término, no se reconocerán intereses.

Adicionalmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

TERCERO: Según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 173 de 1993 y 65 de la Ley 23 de 1991, reformado por el artículo 72 de la Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 2001, la aprobación de la presente conciliación judicial tiene efectos de cosa juzgada en relación con las partes intervinientes y respecto de todas las pretensiones. La presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, por secretaria del Juzgado, procédase hacer entrega a las partes de la misma en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 48
DE HOY 23 DE JUNIO DE 2021
HORA: 8:00 A. M.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria